

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

de 30 de octubre de 2008

Caso González Banda y otras ("Campo Algodonero") Vs. México

VISTOS:

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 4 de noviembre de 2007, así como sus anexos.
2. La nota de 21 de diciembre de 2007, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") notificó la demanda a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") y a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México"). La demanda y sus anexos fueron recibidos el 2 de enero de 2008 por los representantes y el 26 de diciembre de 2007 por el Estado.
3. La nota de 21 de diciembre de 2007, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta"), informó al Estado que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y el artículo 10.3 del Estatuto del Tribunal (en adelante "el Estatuto"), el Estado podía designar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda, un juez *ad hoc* para que participe en la consideración del presente caso.
4. El escrito presentado el 24 de enero de 2008, por medio del cual la Comisión Interamericana solicitó se "tenga presente su posición respecto de la designación de jueces *ad hoc*", en el sentido de que no es procedente en casos que no sean interestatales.
5. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C. (ANAD), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana (Red Ciudadana) y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C. (CEDIMAC), representantes de las presuntas víctimas el 23 de febrero de 2008, así como sus anexos.
6. La nota presentada el 29 de febrero de 2008 mediante la cual el Estado, luego de dos prórrogas concedidas, designó a la señora Verónica Martínez Solares como Jueza *ad hoc* y adjuntó su *curriculum vitae*.
7. La nota de 16 de mayo de 2008, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta, informó a la señora Martínez Solares que su designación como Jueza *ad hoc* había sido aceptada.

8. El escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda") presentado por el Estado el 26 de mayo de 2008, así como sus anexos.

9. Las comunicaciones de 3 y 13 de junio de 2008 mediante las cuales la señora Martínez Solares presentó información requerida para participar como Jueza *ad hoc* en el presente caso.

10. El escrito de 18 de septiembre de 2008, mediante el cual los representantes presentaron "consideraciones que [...] estima[ron] relevantes en relación con la Jueza [*a*] *ad hoc* nombrada por el Estado mexicano", relacionadas, en primer lugar, con la improcedencia de jueces *ad hoc* en casos no interestatales y, en segundo lugar, con la falta de requisitos establecidos en el artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

11. La nota de 22 de septiembre de 2008, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta, informó a las partes que el Tribunal analizaría la institución del juez *ad hoc* al momento de resolver la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina el 14 de agosto de 2008 y, además, solicitó a la señora Martínez Solares que remitiera observaciones sobre el segundo tema presentado por los representantes en su escrito de 18 de septiembre de 2008 (*supra* Visto 10).

12. El escrito de 25 de septiembre de 2008, mediante el cual la señora Martínez Solares presentó sus observaciones respecto a la controversia en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Convención Americana para desempeñarse como Jueza *ad hoc* en el presente caso.

13. La comunicación de 3 de octubre de 2008 presentada por la Comisión Interamericana, mediante la cual informó que "no [tenía] observaciones que formular" en relación con la designación de la señora Solares Martínez aparte de lo ya expresado en su escrito de 24 de enero de 2008 (*supra* Visto 4).

14. La comunicación de 3 de octubre de 2008, mediante la cual el Estado presentó sus observaciones en relación con la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Convención en la designación de la señora Martínez Solares como Jueza *ad hoc* en el presente caso.

CONSIDERANDO:

1. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. Que los representantes solicitaron a la Corte "[r]econsiderar el nombramiento de la [J]ueza *ad hoc* hech[o] por el Estado [...], por resultar improcedente [...] en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la [Convención Americana]". En particular, los representantes señalaron que el artículo 55 de la Convención establece que el juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas

en el artículo 52, entre las cuales se encuentra contar con “las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales [...]”. Al respecto, los representantes indicaron que en México “las más altas funciones judiciales las desempeñan los Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (en adelante “Suprema Corte de Justicia” o “SCJN”) y que, según el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “la Constitución Política” o “la Constitución”), para ser electo Ministro de la SCJN se necesita: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello”. Los representantes alegaron que “[s]e desprende del [c]urriculum vitae de la Dra. Verónica Martínez Solares [...], que no cuenta con la antigüedad mínima de 10 años que se requiere para ser nombrada Ministra de la Suprema Corte de Justicia [...] y por lo tanto no reúne uno de los requisitos que establece el artículo 52 de la [Convención]”.

3. Que la señora Martínez Solares solicitó al Tribunal considerar como no procedente la solicitud de reconsideración hecha por los representantes. En particular, observó que la Constitución Política “deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, todos ellos altas autoridades jurisdiccionales concededores de las más elevadas funciones judiciales”. Además, la señora Martínez Solares señaló que “[s]i bien el artículo 95 de la Constitución establece una serie de requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser Ministros o Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] es pertinente señalar que las condiciones requeridas tratándose de carrera judicial para el ejercicio de elevadas funciones judiciales se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, la cual establece “como la más alta categoría al magistrado o magistrada de circuito, señalando, entre otros requisitos, que debe contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años”. La señora Martínez Solares indicó que ella cumple plenamente este requisito y por lo tanto concluyó que la solicitud de los representantes debe considerarse como improcedente.

4. Que la Comisión no presentó observaciones relacionadas a la designación de la señora Martínez Solares como Jueza *ad hoc* aparte de su escrito de 24 de enero de 2008, en el cual expresó que consideraba improcedente incorporar jueces *ad hoc* en casos que no involucren litigios entre Estados (*supra* Visto 4).

5. Que el Estado observó que “coincide con la [señora ...] Martínez Solares en que la [...] Corte no debe considerar procedente la solicitud [...] presentada por los representantes [...], ya que no se actualiza causal alguna de las contempladas en el capítulo IV del Estatuto [...]”. En particular, el Estado señaló que el magistrado de circuito es “el más elevado cargo de la carrera judicial, ya que el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación depende de una propuesta del Ejecutivo Federal de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política [...]”. Al respecto, el Estado hizo referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y señaló que el artículo 106 de la misma establece que “[p]ara poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en cuando menos cinco

años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial [...]”. Con fundamento en estos requisitos, el Estado concluyó que la señora Martínez Solares cumple con el perfil requerido por el Reglamento y el Estatuto para ejercer el cargo de Jueza *ad hoc* de la Corte Interamericana.

6. Que en sus partes pertinentes, el artículo 55 de la Convención establece que “[e]l juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52”. Al respecto, el artículo 52 establece que:

[I]a Corte se compondrá de jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

7. Que la Corte considera que el artículo 52 de la Convención tiene como uno de sus objetivos asegurar que los jueces de este Tribunal, ya sean titulares o *ad hoc*, tengan la competencia requerida para interpretar y aplicar la Convención Americana.

8. Que el requisito de reunir “las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales” lleva implícita una remisión al derecho interno correspondiente. En este sentido, esta exigencia responde a la necesidad de ser flexible ante el hecho que las personas que son elegidas como jueces de esta Corte provienen de países con diversos sistemas jurídicos¹. Al no especificar calidades específicas, sino requerir que sean aquellas que se necesitan para “las más elevadas funciones judiciales” en sus respectivos países, se evitan estándares uniformes pero a la vez se asegura que los jueces cuenten con el más alto nivel de competencia dentro de sus países.

9. Que en similar sentido, como lo ha dicho el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante “el TPIY”) al interpretar un artículo de su Estatuto muy similar al artículo 52 de la Convención², se busca asegurar que las calidades esenciales no difieran entre los jueces³. Según el TPIY, estas cualificaciones esenciales incluyen la imparcialidad y la integridad, las cualificaciones legales (como el requisito de ser aptos para desempeñar los más elevados cargos judiciales) y experiencia (en derecho penal y derecho internacional, incluyendo derecho

¹ En las Observaciones y Comentarios al Proyecto de Convención sobre Protección de Derechos Humanos Presentados por el Gobierno de la República Dominicana el 20 de junio de 1969, éste propuso que el artículo 52, además de referirse a la alta autoridad moral de los jueces así como su competencia en materia de derechos humanos, tuviera términos parecidos a los del artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual se refiere a “personas [...] que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”. La razón proporcionada por el Gobierno de la República Dominicana para este cambio fue “para tener mayor flexibilidad en la selección de los jueces”. *Cfr. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos*, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2), p. 79-80.

² En ese entonces el artículo 13 del Estatuto del TPIY establecía: “Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualificaciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales. En la composición de las Cámaras es tenida debida cuenta de la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, especialmente derecho internacional humanitario y derechos humanos”. *Cfr. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, S/Res/827, 1993, artículo 13.

³ *Cfr. International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber, Prosecutor v. Delalic (“Celebici case”), Case No. IT-96-21-A, Judgement, 20 February 2001, para. 659.*

internacional humanitario y derecho internacional de derechos humanos)⁴. Esta Corte concuerda con el TPIY en que la frase “las más elevadas funciones judiciales” se refiere a los requisitos esenciales de idoneidad.

*
* *

10. Que este Tribunal observa que no existe controversia entre las partes respecto a que “las más elevadas funciones judiciales” de un Estado serán determinadas por la ley nacional. La controversia radica en la interpretación que se le da a la legislación interna de México respecto a cuáles cargos constituyen “las más elevadas funciones judiciales”. Según los representantes, esta frase se restringe a la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el Estado y la señora Martínez Solares consideran que la señalada frase permite que puedan ser jueces *ad hoc* tanto las personas que reúnan los requisitos para ser electos como Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como aquellas que cumplen con los requisitos para ser magistrados de circuito.

11. Que la Constitución Política de México señala, en su artículo 94, que el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito⁵.

12. Que entre los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 95 de la Constitución Política, se encuentra:

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

13. Que el artículo 99 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral será, salvo ciertas excepciones, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. La Constitución establece que este Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Respecto a la Sala Superior, la Constitución establece que los magistrados electorales que la integren “deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Respecto a los miembros de las Salas Regionales, la Constitución establece que los requisitos “no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado del Circuito”.

⁴ El original en inglés de la sentencia del TPIY señala: “The Statute envisages that judges from a wide variety of legal systems would be elected to the Tribunal, and that the qualifications for appointment to the highest judicial offices in those systems would similarly be widely varied. The intention of Article 13 must therefore be to ensure, so far as possible, that the *essential* qualifications do not differ from judge to judge. Those *essential* qualifications are character (encompassing impartiality and integrity), *legal* qualifications (as required for appointment to the highest judicial office) and experience (in criminal law, international law, including international humanitarian law and human rights law). Article 13 was *not* intended to include every local qualification for the highest judicial office such as nationality by birth or religion, or disqualification for such high judicial office such as age. Nor was Article 13 intended to include constitutional disqualifications peculiar to any particular country for reasons unrelated to those essential qualifications.” *Cfr. Prosecutor v. Delalic (“Celebici case”), supra* nota 3, para. 659.

⁵ México cuenta con 183 tribunales colegiados de circuito y 73 tribunales unitarios del circuito. *Cfr.* Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, información disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/numorganoscir.asp>, actualización al 25 de agosto de 2008. Consultada el 20 de octubre de 2008.

14. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “la Ley Orgánica”) establece, en su artículo 1, que “[e]l Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El tribunal electoral; III. Los tribunales colegiados de circuito; IV. Los tribunales unitarios de circuito; V. Los juzgados de distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El jurado federal de ciudadanos, y VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal [...]”.

15. Que según los artículos 107 de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica, la Suprema Corte de Justicia tiene, entre otras atribuciones, conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los tribunales unitarios de circuito; y del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito.

16. Que el artículo 96 de la Constitución establece, *inter alia*, que “[p]ara nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante”.

17. Que la Ley Orgánica establece, en su artículo 110, que “[I]a Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Magistrados de circuito; II. Juez de distrito; III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia [...]; IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro [...] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; VI. Secretario de Acuerdos de Sala; VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala; VIII. Subsecretario de Tribunal de Circuito [...]; IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y X. Actuario del Poder Judicial de la Federación”.

18. Que la Corte observa que de la Constitución y la Ley Orgánica se desprende que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer de los recursos de revisión contra algunas sentencias pronunciadas por los tribunales de circuito. Por otro lado, las normas constitucionales indican que para ser magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte.

19. Que la Corte, sin efectuar una valoración total sobre las jerarquías existentes al interior del Poder Judicial de la Federación mexicana, concluye que la información constitucional y legal reseñada permite inferir que, si bien los magistrados de circuito ostentan un alto cargo dentro de la división administrativa de la Carrera Judicial, no puede afirmarse que ejerzan las más altas funciones judiciales dentro del Poder Judicial de la Federación.

*
* *
*

20. Que la Corte observa que no existe controversia sobre el hecho que la señora Martínez Solares no cumple con los requisitos para ser Ministra de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral. Los representantes observaron que de su *curriculum vitae* se desprende que no cuenta con la antigüedad mínima de 10 años como lo requiere el artículo 95 de la Constitución y esto no fue controvertido ni por la señora Martínez Solares ni por el Estado. Por lo

tanto, la Corte concluye que la señora Martínez Solares no cumple los requisitos para ejercer "las más elevadas funciones judiciales conforme a ley" mexicana.

21. Que en razón de todo lo anterior, la Corte considera que el hecho que la señora Martínez Solares no cuenta con las condiciones necesarias para ser nombrada como Ministra de la Suprema Corte de Justicia la inhabilita de actuar como Jueza *ad hoc* en este caso. Esto no implica que se cuestiona de modo alguno los méritos profesionales y personales de la señora Martínez Solares.

*
* *
*

22. Que la Corte, acogiendo una iniciativa de la Presidencia, considera apropiado, conforme a los artículos 52 y 55.4 de la Convención Americana, consultar el parecer del Estado sobre la eventual designación de un nuevo juez *ad hoc* que intervenga en el conocimiento y decisión del presente caso. Para ello se otorga un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 52 y 55 de la Convención Americana, con los artículos 4 y 10.3 del Estatuto de la Corte y con el artículo 18 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar que la señora Verónica Martínez Solares no cumple con los requisitos para participar como jueza *ad hoc* en el presente caso.
2. Otorgar un plazo al Estado de treinta días a partir de la notificación de la presente Resolución para que, de considerarlo oportuno, designe un juez *ad hoc* que intervenga en el conocimiento y decisión del presente caso.
3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la señora Verónica Martínez Solares, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a los Estados Unidos Mexicanos.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario